

**LA COMPATIBILIDAD ENTRE EL TRABAJO Y LAS
PRESTACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE EN SUS
GRADOS DE ABSOLUTA Y GRAN INCAPACIDAD AL HILO DE
LAS ÚLTIMAS REFORMAS**

***COMPATIBILITY BETWEEN WORK AND PERMANENT
DISABILITY BENEFITS IN CASES OF ABSOLUTE AND SEVERE
DISABILITY IN LIGHT OF THE LATEST REFORMS***

TANIA SERRANO GARCÍA

*Investigadora Predoctoral en el Departamento de Derecho del Trabajo
y de la Seguridad Social. Universidad de Alicante*

<https://orcid.org/0009-0006-6000-7708>

Cómo citar este trabajo: Serrano García, T. (2025). La compatibilidad entre el trabajo y las prestaciones por incapacidad permanente en sus grados de absoluta y gran incapacidad al hilo de las últimas reformas. *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, 15 (2), 1–11. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.12680>

RESUMEN

El comentario pretende observar las principales cuestiones suscitadas a la luz de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2024 (Rec. 197/2023), la cual ha puesto de relieve la falta de compatibilidad entre la percepción de rentas que derivan del trabajo y las prestaciones económicas por incapacidad permanente absoluta o gran incapacidad que reconoce el sistema de protección social, en España. En este sentido, se ha producido un verdadero retorno hacia la interpretación primigenia que fue defendida por el TS hasta el año 2008, caracterizada por admitir la compatibilidad entre tales prestaciones por incapacidad permanente y el ejercicio

de actividades laborales, exclusivamente, de naturaleza marginal, intrascendente o residual.

PALABRAS CLAVE: Régimen de compatibilidad, Seguridad Social, Prestaciones contributivas por incapacidad permanente, Evolución jurisprudencial, Criterio restrictivo, Trabajos residuales.

ABSTRACT

The purpose of this study is to observe the main issues raised in the Supreme Court Judgment of April 11, 2024 (Appeal 197/2023), which has raised the incompatibility between the receipt of income from work and the economic benefits for absolute permanent disability or severe disability recognized by the social protection system in Spain, are discussed. In this sense, there has been a real return to the original interpretation that was defended by the Supreme Court until 2008, characterized by admitting the compatibility between such benefits for permanent disability and the marginal, inconsequential or residual works, exclusively.

KEYWORDS: Compatibility, Social security system, Contributory benefits for permanent disability, Evolution of the case law, Restrictive interpretation, Residual works.

SUMARIO

I. Introducción

II. Antecedentes de hecho y objeto del litigio

III. Criterio del Tribunal

IV. Reflexiones finales

V. Bibliografía

I. Introducción

Como es conocido, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 11 de abril de 2024 (Rec. 197/2023) ha ofrecido una nueva mirada en la interpretación jurisprudencial del régimen de compatibilidad existente entre el derecho a realizar actividades laborales y la percepción de prestaciones por incapacidad permanente absoluta o gran incapacidad, que otorga el sistema de la Seguridad Social. Es por ello que, en las siguientes líneas, se pretende abordar los aspectos clave que presenta esta trascendente sentencia, así como los principales efectos que ha comportado, tanto en el plano de las relaciones individuales de trabajo como en el marco del sistema de protección

social, prestando especial atención a la reciente aprobación de las Leyes 7/2024, de 20 de diciembre¹ y 2/2025, de 29 de abril².

II. Antecedentes de hecho y objeto del litigio

En cuanto a los antecedentes de hecho, la sentencia parte de un supuesto en el que un trabajador del sector agrícola sufrió de forma sobrevenida una importante pérdida de visión y, ante la imposibilidad de continuar desempeñando sus obligaciones contractuales, solicitó del Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, INSS) el reconocimiento de la prestación por incapacidad permanente. El INSS reconoció la situación de incapacidad permanente en el grado total para la profesión habitual, en junio de 2015. Más tarde, en enero de 2017, este trabajador comenzó a prestar servicios como agente vendedor de cupones de la ONCE.

En enero de 2018, el trabajador solicitó la revisión del grado de incapacidad permanente total, con el objeto de que se le reconociera la situación de gran incapacidad. Aunque esta petición fue denegada por la entidad gestora, el Juzgado de lo Social estimó su pretensión, declarándole afecto de gran incapacidad en octubre de 2019.

Pese al reconocimiento judicial, el INSS se negó a abonar la pensión por gran incapacidad, al entender que no procedía su pago hasta que el trabajador cesara en sus funciones como vendedor de cupones. Por tal razón, el trabajador acudió de nuevo al Juzgado de lo Social, solicitando la ejecución provisional de la sentencia. Así, en primera instancia, la demanda ejecutiva fue estimada mediante auto de 19 de noviembre de 2020, condenando al INSS y a la TGSS al abono de la prestación contributiva por gran incapacidad, al considerar que la misma era compatible con el ejercicio simultáneo de la venta de cupones para la ONCE³. Por el contrario, en suplicación, se cuestionó la incompatibilidad entre ambas situaciones, denegándose las pretensiones del trabajador⁴. Finalmente, la problemática trascendió hasta el TS, a través de la presentación de un recurso de casación para la unificación de doctrina.

La cuestión jurídica debatida se centra en dilucidar si la obtención de las pensiones contributivas por incapacidad permanente absoluta o gran incapacidad es compatible o

¹ Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias. Publicado en: «BOE» núm. 307, de 21/12/2024.

² Ley 2/2025, de 29 de abril, por la que se modifican el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en materia de extinción del contrato de trabajo por incapacidad permanente de las personas trabajadoras, y el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en materia de incapacidad permanente. Publicado en: «BOE» núm. 104, de 30 de abril de 2025.

³ Este auto fue recurrido en reposición y fue confirmado por el auto del Juzgado de lo Social núm. 4 de Córdoba, de 4 de diciembre de 2020 (núm. 122/2019), siendo este último el que da lugar a las actuaciones objeto de estudio, al ser recurrido posteriormente en suplicación ante el TSJ correspondiente.

⁴ Vid. STSJ de Andalucía/Sevilla (Sala de lo Social) de 26 de octubre de 2022 (Rec. 340/2021).

no con el desempeño de un trabajo regular, del que se deriva un salario común, por la vía del art. 198.2 del TRLGSS.

Como es conocido, la sentencia opera un decisivo cambio de doctrina acerca de la compatibilidad de la incapacidad permanente con el trabajo que desembocará, también, en un cambio de redacción del art. 198.2 del TRLGSS⁵.

En efecto, al tiempo de la sentencia (con anterioridad a su modificación mediante la Ley 7/2024, de 20 de diciembre), el art. 198.2 del TRLGSS, ofrecía el siguiente tenor literal: «las pensiones vitalicias en caso de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del incapacitado y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión». De esta manera, el precepto abría una vía a la compatibilidad entre las pensiones por incapacidad permanente absoluta o gran incapacidad y el ejercicio de ciertas actividades, ya fueran retribuidas o no.

El carácter abierto e impreciso de los términos recogidos en el precepto planteaba distintos interrogantes, tales como en qué consistían estas actividades retribuidas; si se trataba de actividades laborales que pudieran dar lugar a la percepción del salario o si, por el contrario, el legislador aludía a actividades de distinta naturaleza.

Inicialmente, el TS entendió que los trabajos compatibles eran solo los residuales, marginales o de poco relieve. Sin embargo, en un momento posterior, y con amparo en la idea de que hay que procurar la reinserción sociolaboral de las personas con incapacidades para el trabajo, mantuvo el Alto Tribunal que no se debía apartar o excluir del mercado de trabajo al colectivo de personas trabajadoras declaradas en situación de incapacidad permanente, ya que el trabajo no solo constituye un medio de vida, sino también un instrumento necesario para la consecución de la integración social de toda la ciudadanía. Por ello, finalmente, concluyó que la percepción de las pensiones por incapacidad permanente absoluta o gran incapacidad era compatible también con un trabajo regular, del que se deriva una retribución normal⁶.

En este contexto, se dicta la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2024 (Rec. 197/2023), en la que se aborda, nuevamente, si es posible compatibilizar la pensión por incapacidad permanente absoluta o gran incapacidad con las rentas derivadas del trabajo o si, por el contrario, debe existir entre ambas una situación de incompatibilidad esencial.

⁵ Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Publicado en: «BOE» núm. 261, de 31 de octubre de 2015.

⁶ La segunda vertiente jurisprudencial se puede observar recogida en la STS (Sala de lo Social) de 20 de marzo de 2019 (Rec. 2648/2017). De acuerdo con la misma, «el trabajador en situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo puede realizar todas las actividades laborales que sean compatibles con su situación, sin limitación alguna, sin que en ningún extremo de la disposición legal se afirme que sólo puede desempeñar actividades “superfluas, accidentales o esporádicas”» (FD 4).

III. Criterio del Tribunal

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2024 (Rec. 197/2023) resuelve esta cuestión considerando que el derecho a percibir las pensiones económicas por incapacidad permanente absoluta o gran incapacidad es incompatible con el desempeño de actividades laborales -y el salario-, siempre y cuando estas excedan del ámbito residual, accesorio o marginal, dando lugar a su inclusión en el sistema de la Seguridad Social⁷. Para ello, la argumentación jurídica se sustenta principalmente sobre las siguientes ideas.

Inicialmente, el Tribunal parte de una interpretación literal del art. 198.2 del TRLGSS, a fin de observar cuál es la dicción literal del mismo, siguiendo lo dispuesto en el art. 3.1 del CC⁸. Partiendo de esta lectura, el legislador recoge el término *actividades*, sin aludir en momento alguno a prestaciones de trabajo, lo que conduce a entender, a juicio del Tribunal, que, en realidad, se trata de «labores o tareas marginales y limitadas y no a ocupaciones permanentes o cotidianas que por su extensión o intensidad den lugar a su inclusión en el sistema de Seguridad Social» (FD 4.2.a).

El segundo argumento que esgrime el Tribunal está basado en una interpretación sistemática e integrada del conjunto de la normativa reguladora de la incapacidad permanente, en el nivel contributivo, como situación de necesidad comprendida en la acción protectora del sistema de la Seguridad Social, de acuerdo con el art. 42.1.c) del TRLGSS. Como se sabe, la disposición transitoria vigésima sexta del TRLGSS⁹, define la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo como aquella situación que «inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio»; en tanto que identifica la gran incapacidad como «aquella situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos». Partiendo de esta base, el Tribunal entiende que no es congruente que el legislador utilice términos como los que han sido mencionados con anterioridad, si la finalidad de la norma fuera garantizar la compatibilidad entre estas pensiones y el trabajo para el cual la persona trabajadora ha sido incapacitada, atendiendo

⁷ Una vertiente de la doctrina ya defendía esta misma postura. *Vid.* en este sentido, LÓPEZ TARRUELLA, F. y VIQUEIRA PÉREZ, C., *El trabajo del inválido permanente absoluto. Compatibilidad de la pensión en el nivel contributivo y no contributivo*, Civitas, Madrid, 1991.

⁸ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Publicado en: «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889. Como es sabido, en este precepto se recogen los distintos criterios de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, siendo uno de ellos el sentido propio de las palabras contenidas en las normas a interpretar y aplicar. Asimismo, otro de los criterios es el contexto; los antecedentes históricos y legislativos; así como la realidad social del momento en el que se deban aplicar, en atención al espíritu y la finalidad que se persigue con aquellas.

⁹ En la actualidad, el régimen jurídico aplicable a los grados de calificación de la incapacidad permanente es el contenido en la disposición transitoria vigésima sexta del TRLGSS, hasta que no se lleve a cabo el desarrollo reglamentario al que alude el art. 194 del mismo texto legal. Por tanto, pese a ser un régimen jurídico de carácter transitorio, es el actualmente aplicable en materia de la calificación de los distintos grados de incapacidad permanente, al no haberse producido el citado desarrollo reglamentario.

a criterios científico-médicos y objetivos, tras el procedimiento administrativo en el que interviene la Administración de la Seguridad Social.

Por otro lado, el Tribunal alude al diferente tratamiento que el art. 198.1 del TRLGSS otorga a la prestación de incapacidad permanente total y el salario procedente del ejercicio de actividades laborales que resultan compatibles, siempre y cuando tales actividades sean distintas a la profesión habitual¹⁰. Ello resulta lógico, ya que la persona trabajadora declarada en incapacidad permanente total mantiene todavía una importante capacidad de trabajo de carácter residual en virtud de la cual va a poder realizar cualquier trabajo o profesión con funciones distintas a la que venía desempeñando habitualmente.

Una lectura integrada, por tanto, del apartado primero del art. 198 del TRLGSS (régimen de compatibilidad de la incapacidad permanente total con el trabajo) y el apartado segundo del mismo (régimen de compatibilidad de la incapacidad permanente absoluta y la gran incapacidad con el trabajo) pone de relieve el contraste existente entre ambos supuestos, ya que mientras que el primero, admite expresamente la compatibilidad entre la pensión y la percepción del salario, el segundo, se refiere a *actividades*, tanto lucrativas como no retribuidas, pero no hace referencia alguna al término *trabajo* como tampoco se menciona el concepto de *salario*. Por tal razón, el Tribunal defiende que «la lógica de la interpretación sistemática solo puede conducir a que la recta hermenéutica de las actividades compatibles únicamente puede referirse a tareas o funciones que no sean las correspondientes a alguna profesión u oficio, sino a labores de índole accesorio, marginal, ocasional o limitado que, siendo o no lucrativas, no den lugar a su inclusión en el sistema de Seguridad Social» (FD 4.2.b).

Sin embargo, algunos autores se han mostrado disconformes con este argumento, defendiendo que si se acude a la definición de *actividad* contenida en la Real Academia de la Lengua Española (RAE), aquella se define como «el conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad», recogiendo como sinónimos de este término los siguientes: *trabajo; labor; tarea; quehacer; ocupación; o profesión*. Por tanto, a juicio de este sector de la doctrina, podría pensarse que la finalidad del art. 198.2 del TRLGSS era flexibilizar los términos absolutos que se contienen en el art. 194 y en la disposición transitoria vigésima sexta del TRLGSS, en relación con la definición de incapacidad permanente absoluta¹¹.

Aduce también el Tribunal que, en favor de la incompatibilidad, aboga la finalidad genérica del conjunto de las prestaciones que configuran el sistema de la Seguridad Social, que no es otra que «subvenir situaciones de necesidad de los ciudadanos o, más

¹⁰ En base al tenor literal del mismo, «en caso de incapacidad permanente total, la pensión vitalicia correspondiente será compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, siempre y cuando las funciones no coincidan con aquellas que dieron lugar a la incapacidad permanente total».

¹¹ Sobre ello, véase, BELTRÁN HEREIDA RUIZ, I., «La prestación de incapacidad permanente absoluta y la gran invalidez no es compatible con el trabajo, salvo si es marginal o esporádico (STS/Pleno 11/4/2024)», en *Una mirada crítica a las relaciones laborales. Blog de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, de 13 de mayo de 2024, pp. 1-8.

concretamente, de los afiliados al sistema, en tanto que la Seguridad Social es un régimen jurídico de protección social formado, entre otras ayudas o servicios, por prestaciones públicas que tratan de colocar a los ciudadanos a salvo de las situaciones de necesidad social a las que la vida les puede enfrentar» (FD 4.2.c).

En particular, hace especial consideración al objeto específico de las pensiones contributivas por incapacidad permanente, defendiendo que las mismas consisten en «sustituir la sobrevenida carencia de rentas del trabajo debida a la pérdida de ingresos derivada de la imposibilidad de trabajar que se produce como consecuencia de la situación incapacitante sufrida por el trabajador» (FD 4.2.d). Por tanto, partiendo de esta base, se defiende que «si no existe esa pérdida de rentas del trabajo porque la situación incapacitante no implica la imposibilidad de obtener las mismas, la prestación no nace porque no concurre situación de necesidad específica que precise de protección y del esfuerzo social del resto de ciudadanos para la acumulación de ingresos que permitan atender dicha situación de necesidad» (FD 4.2.d). Sin embargo, sobre ello se han pronunciado algunos autores, determinando que para aceptar este argumento como válido, debería observarse previamente la suficiencia de estas pensiones vitalicias o si las mismas se adecúan realmente a la cuantía retributiva perdida¹².

Aunque sin entrar en profundidad en ellos, el Tribunal alude a un último conjunto de argumentos *no jurídicos* que abundan en la incompatibilidad. Así, se pronuncia sobre las nuevas circunstancias sociales derivadas de los avances experimentados en el ámbito de la digitalización y la inteligencia artificial, reflexionando acerca de cómo estas nuevas herramientas pueden facilitar y permitir a las personas con incapacidades para el trabajo, desempeñar actividades laborales mediante el uso de tales medios.

En esta línea, se recalca la necesidad de proceder a la revisión del sistema de incapacidades en general y, concretamente, de la situación de las personas que las padecen, a fin de fomentar y promover la recuperación de sus capacidades laborales, así como la consecución de rentas dignas derivadas del esfuerzo y del trabajo. Sobre tales consideraciones, subraya, finalmente, que el sistema de protección social, así como las políticas de asistencia social deben articular nuevos mecanismos orientados hacia la reinserción socio-laboral de las personas con discapacidad para el trabajo, mediante la creación de actividades y programas destinados al incremento de estas capacidades

¹² En esta línea, la doctrina ha defendido que: «si no tenemos en cuenta este factor, es posible que la finalidad perseguida por la norma se aleje sustancialmente de su objetivo, porque las personas afectadas queden en una situación de precariedad tan acusada que queden condenadas a permanecer en un umbral de escasez intolerable en términos de un Estado Social avanzado», en BELTRÁN HEREIDA RUIZ, I., «La prestación de incapacidad permanente absoluta...», *Op. cit.* p. 6. En este sentido, se pronuncia también, LOSADA MORENO, N., *La incapacidad permanente ante la nueva realidad socio-laboral*, Laborum, Murcia, 2022, pp. 213-214, quien analiza cómo la incapacidad permanente empobrece a las personas que la sufren. Asimismo, véase, ARRIETA IDIAKEZ, F. J., «La compatibilidad de las prestaciones por incapacidad permanente con la percepción de ingresos retributivos o derivados de otras prestaciones», en VVAA., *Las incapacidades laborales y la Seguridad Social en una sociedad en transformación: I Congreso Internacional y XIV Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*, Laborum, Murcia, 2017, pp. 679-687.

laborales, pero no a través de aportaciones prestacionales del sistema que persiguen constituir rentas de sustitución del salario frente a la imposibilidad de percibirlo por razones de salud.

IV. Reflexiones finales

La sentencia comentada presenta una especial trascendencia para el mundo del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que ha marcado un importante cambio en la interpretación del art. 198.2 del TRLGSS. Así, se ha declarado que el régimen jurídico de las pensiones por incapacidad permanente absoluta o gran incapacidad del sistema de protección social es incompatible con el trabajo, salvo que este se limite al ámbito secundario, esporádico o residual.

No hace falta decir que una sentencia que cambia la doctrina jurisprudencial mantenida hasta el momento resulta siempre relevante, pero sí conviene significar que esta lo es porque el cambio de criterio que encierra se ha plasmado apresuradamente por el legislador en el plano legal¹³.

En efecto, por una parte, la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, ha reformado la redacción del art. 198.2 del TRLGSS, que ahora señala que: «en el supuesto de que el pensionista realice un trabajo o actividad que dé lugar a la inclusión en un régimen de la seguridad social, la entidad gestora suspenderá el pago de la pensión. La entidad gestora reanudará el pago de la misma cuando se produzca el cese en el trabajo o actividad. Todo ello sin perjuicio de la eventual revisión del grado de incapacidad permanente. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el complemento de gran incapacidad destinado a que la persona beneficiaria pueda remunerar a la persona que le atienda no se suspenderá por la realización de un trabajo incompatible con la pensión».

Con ello, se blindo legalmente la postura adoptada por el Tribunal, de manera que el régimen de compatibilidad únicamente puede admitirse con respecto a aquellas actividades de carácter retribuido que no deban ser incluidas en el sistema de la Seguridad Social. En caso contrario, se despeja toda serie de dudas desde el marco legal, ya que se reconoce la competencia de las entidades gestoras para suspender el abono de las pensiones, en aquellos supuestos en los que la persona trabajadora realice actividades de trabajo que conecten con el objeto de la protección del sistema por incapacidad permanente. Asimismo, con respecto a estos supuestos, se establece la necesidad de proceder a la eventual revisión del grado de incapacidad permanente reconocido, a fin de

¹³ No obstante, esta sentencia ha sido objeto de numerosas críticas en el ámbito de la doctrina. Véase, en este sentido, ESTEBAN LEGARRETA, R. y ARENAS GÓMEZ, M., «Incapacidad permanente absoluta, gran invalidez y su plena incompatibilidad con el trabajo. Comentario a la STS de 11 de abril de 2024», en *Iuslabor*, núm. 3, 2024. Asimismo, CAVAS MARTÍNEZ, F., «Incompatibilidad de la pensión de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez para el trabajo, salvo que sea esporádico o marginal: un nuevo revés jurisprudencial para los grandes inválidos», en *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm. 5, 2024.

reducir el mismo, cuando se hubiera producido una mejora en la capacidad de trabajo de la persona pensionista de incapacidad permanente.

Por otra parte, la reciente entrada en vigor de la Ley 2/2025, de 29 de abril, ha producido también importantes cambios en los efectos extintivos tradicionalmente anudados a la declaración de incapacidad permanente. De entrada, cabe destacar, la sustitución del término gran invalidez por el de gran incapacidad. En segundo lugar, como se sabe, se ha reconocido el derecho a la adaptación del puesto de trabajo o el cambio a otro puesto disponible y acorde con el perfil profesional de la persona en situación de incapacidad permanente, como una condición previa a la extinción del contrato de trabajo *ex art.* 49.1.n) del ET. Por último, se ha modificado el art. 174.5 del TRLGSS, para establecer que: «en aquellos casos en los que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.1.n) del ET, la declaración de incapacidad permanente en los grados de total, absoluta o gran incapacidad no determine la extinción de la relación laboral, por llevar a cabo la empresa la adaptación razonable, necesaria y adecuada del puesto de trabajo a la nueva situación de incapacidad declarada o por haber destinado a otro puesto a la persona trabajadora, la prestación de incapacidad permanente se suspenderá durante el desempeño del mismo puesto de trabajo con adaptaciones u otro que resulte incompatible con la percepción de la pensión que corresponda, de acuerdo con el artículo 198».

Sin embargo, este nuevo escenario parece dibujar una línea contraria a la que alumbra el art. 5 de la Directiva 2000/78/CE¹⁴, interpretado a la luz del art. 27 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad¹⁵. Así, en esta normativa, se establece la obligación empresarial de realizar las medidas de adaptación del puesto de trabajo que sean razonables para permitir a las personas con discapacidad tanto acceder al empleo como formar parte del mismo y progresar profesionalmente. Por su lado, la Observación 8/2022, de 9 de septiembre, del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad¹⁶, defiende que: «velar por que las personas con discapacidad reciban una remuneración no inferior al salario mínimo y que no pierdan las prestaciones por discapacidad cuando empiecen a trabajar». Asimismo, determina que: «conceptos como “incapacidad para trabajar” y “aptitud para trabajar” no son componentes del diseño de los sistemas de protección social. La diversidad de circunstancias personales, necesidades y barreras que experimentan las personas con discapacidad a la hora de buscar, mantener y reincorporarse a un puesto de trabajo remunerado requiere que se diseñen sistemas de protección social flexibles que respondan a las situaciones individuales».

En esta misma línea, conviene recordar lo dispuesto en la Recomendación 18 del Pacto de Toledo, en la que se defiende que: «debe flexibilizarse el régimen jurídico de las

¹⁴ Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. Publicado en: «DOCE» núm. 303, de 2 de diciembre de 2000

¹⁵ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. Publicado en: «BOE» núm. 96, de 21 de abril de 2008.

¹⁶ Observación general 8/2022, de 9 de septiembre, sobre el derecho de las personas con discapacidad al trabajo y al empleo, del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad.

pensiones por incapacidad permanente, para moderar la incompatibilidad existente que obliga a elegir entre pensión o trabajo. Ello induce a las personas que han adquirido una discapacidad durante su vida laboral a optar por la pensión –y, consiguientemente, a permanecer en situación de inactividad- cuando podrían, en muchos casos, desarrollar una actividad laboral acorde con sus circunstancias. La legislación de Seguridad Social no ha de expulsar a nadie del mercado de trabajo, sino que debe potenciar mecanismos de incorporación inclusiva que faciliten la plena autonomía de las personas con discapacidad».

De hecho, el efecto útil del derecho a los ajustes razonables, como medida antidiscriminatoria por razón de la discapacidad, puede verse afectado tras la declaración de incompatibilidad entre la incapacidad permanente absoluta y la gran invalidez -sin distinción- y el ejercicio del trabajo más allá del ámbito residual¹⁷, ya que, en este contexto, estas personas pensionistas se verán obligadas a elegir, bien entre el trabajo -y el salario-, con la consecuente suspensión de la prestación económica, o bien, por la obtención de la prestación concedida por el sistema, sin que sea posible, en este último caso, desempeñar trabajos de suficiente entidad, como para ser incluidos en el sistema de la Seguridad Social, lo que, en definitiva, puede suponer un desincentivo para la reincorporación al mercado de trabajo¹⁸.

En resumen, si bien es cierto que de *lege data* se ha reforzado y reafirmado la nueva postura jurisprudencial a favor de la incompatibilidad entre el trabajo regular o de suficiente entidad y las prestaciones por incapacidad permanente absoluta o gran incapacidad, lo cierto es que de *lege ferenda* se debería buscar una solución que armonice e integre ambas posiciones, de un lado, evitando un enriquecimiento injusto de la persona que percibe la prestación por incapacidad permanente del sistema de la Seguridad Social y, de otro lado, garantizando la aplicación real y efectiva de la normativa protectora de los derechos de las personas con discapacidad en el marco del empleo. Algunos autores señalan como alternativa a la suspensión de la cuantía íntegra, reconocer «como mínimo, una compatibilidad parcial o proporcional»¹⁹, lo que, en mi opinión, podría resultar más acorde y ajustado con la nueva realidad social y, en especial, con la protección jurídica del derecho al trabajo de las personas con discapacidad sobrevenida²⁰.

¹⁷ Sobre ello, véase, el Dictamen 6/2024, del CES, aprobado en sesión ordinaria del Pleno de 26 de junio de 2024, pp. 6- 8.

¹⁸ A tal fin, comparto el criterio del Tribunal sobre la conveniencia de proceder a la revisión del sistema de incapacidades para el trabajo y, en especial, del régimen de los grados de incapacidad permanente absoluta y gran incapacidad, flexibilizando su regulación en función de las verdaderas circunstancias concurrentes del caso concreto.

¹⁹ ESTEBAN LEGARRETA, R. y ARENAS GÓMEZ, M., «Incapacidad permanente absoluta, gran invalidez y su plena incompatibilidad con el trabajo...», *Op. cit.*, p. 250.

²⁰ En esta línea, la doctrina ha defendido que: «las personas pensionistas de IPA las hay con perfiles de alta empleabilidad o no, con dolencias más o menos estabilizadas y, también con cuantías muy variables de sus pensiones». Asimismo, se ha señalado que: «el art. 194 LGSS aplicable transitoriamente no tiene mucho que ver con el precepto que debería haberse desarrollado hace ya muchos años, a saber, el artículo 194 de la LGSS de 2015, aprobado mediante la Ley 24/1997, que si bien mantiene la noción de IPA, afirma que cada grado: a) se clasificará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo de la persona

V. Bibliografía

ARRIETA IDIAKEZ, F. J., «La compatibilidad de las prestaciones por incapacidad permanente con la percepción de ingresos retributivos o derivados de otras prestaciones», en VV.AA., *Las incapacidades laborales y la Seguridad Social en una sociedad en transformación: I Congreso Internacional y XIV Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*, Laborum, Murcia, 2017.

BELTRÁN HEREIDA RUIZ, I., «La prestación de incapacidad permanente absoluta y la gran invalidez no es compatible con el trabajo, salvo si es marginal o esporádico (STS/Pleno 11/4/2024)», en *Una mirada crítica a las relaciones laborales. Blog de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, de 13 de mayo de 2024.

CAVAS MARTÍNEZ, F., «Incompatibilidad de la pensión de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez para el trabajo, salvo que sea esporádico o marginal: un nuevo revés jurisprudencial para los grandes inválidos», en *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm. 5, 2024.

DE COSSÍO RODRÍGUEZ, M. P., *La Gran invalidez como grado autónomo de la incapacidad permanente*, Atelier, Barcelona, 2021.

ESTEBAN LEGARRETA, R. y ARENAS GÓMEZ, M., «Incapacidad permanente absoluta, gran invalidez y su plena incompatibilidad con el trabajo. Comentario a la STS de 11 de abril de 2024», en *Iuslabor*, núm. 3, 2024.

LÓPEZ TARRUELLA, F. y VIQUEIRA PÉREZ, C., *El trabajo del inválido permanente absoluto. Compatibilidad de la pensión en el nivel contributivo y no contributivo*, Civitas, Madrid, 1991.

LOSADA MORENO, N., *La incapacidad permanente ante la nueva realidad socio-laboral*, Laborum, Murcia, 2022.

interesada, que no tendría por qué fijarse en un 100%», en ESTEBAN LEGARRETA, R. y ARENAS GÓMEZ, M., «Incapacidad permanente absoluta, gran invalidez y su plena incompatibilidad con el trabajo...», *Op. cit.*, pp 237 y 238. Por su lado, otro sector doctrinal ha puesto el foco en la necesidad arbitrar fórmulas a fin de «otorgar prestaciones ajustadas, proporcionalmente, a las situaciones de verdadera pérdida de rentas que traen causa de la disminución de la capacidad laboral», de forma que el régimen de compatibilidad de las prestaciones por incapacidad permanente con la percepción de rentas derivadas del trabajo se ajuste al principio de suficiencia de las prestaciones del sistema de Seguridad Social, al amparo del art. 41 de la CE. En este sentido, véase, ARRIETA IDIAKEZ, F. J., «La compatibilidad de las prestaciones por incapacidad permanente con la percepción de ingresos retributivos...», *Op. cit.*, pp. 679-680.